



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 09 de marzo del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DECLARATIVO VERBAL-REIVINDICATORIO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, nueve 09 de marzo del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE
MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL-REVINDCATORIO

DEMANDANTE: YANIDIS MARIA SUAREZ SUAREZ

DAMANDADO: ROBERTO ANTONIO MEDINA PADILLA

RADICADO: 702154089001-2023-000034-00

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Los doctores **ANA ISABEL POSADA VITAL**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **Nº.64.743.078** de Corozal(Sucre), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **Nº117.356** del C.S. de la J., y **OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 92.556.524**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº 138.188** del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderados judiciales de la señora **YANIDIS MARIA SUAREZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº45.491.232**, instauró **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL REVINDICATORIA DE DOMINIO** contra el señor **ROBERTO ANTONIO MEDINA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 92.557.258**.

Al estudiar sobre la admisión de la demanda, el despacho observa de entrada que la misma no cumple el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 90, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 CGP, tendiendo en cuenta que la parte actora solicita el pago de los frutos naturales o civiles de acuerdo a la justificación efectuada por peritos desde el inicio de la posesión del demandado, hasta el momento que se haga entrega material de bien. Así como el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante a causa del poseedor.

En el mismo sentido indica el artículo 206 del CGP, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras,*

deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad en el demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...

Por lo que en atención a lo anterior, se tiene que el demandante debió estimar estas pretensiones razonadamente. Es decir, fundamentándolas y señalando el valor aproximado de las mismas y no de manera incierta, supeditándolo al concepto de un perito. Que además, de acuerdo con el artículo 227 del mismo código, el dictamen de perito debe ser aportado por la parte que pretenda valerse del mismo. Que en caso de una objeción a esta estimación, debe el demandante o demandado aportar la prueba o solicitar las pertinentes, dentro del término de cinco días (artículo 206).

Adicionalmente, sobre este tema, el doctor Jaimes, Cadena & Silva (2015) precisa que: *"(...) El Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto (Jaimes, Cadena & Silva, 2015, p. 7) (...)"*.

Por consiguiente, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda concediendo al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto antes mencionado, o que desista de esta pretensión, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de REVINDICATORIA DE DOMINIO.

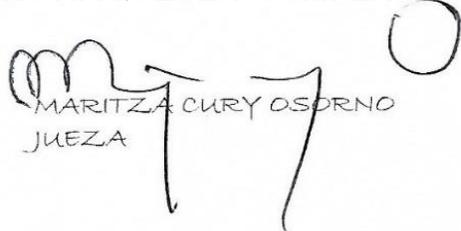
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la deficiencia antes anotadas. Si, así no lo hiciere, se rechazará.

TERCERO: Reconózcase a la doctora **ANA ISABEL POSADA VITAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°.64.743078 de Corozal(Sucre), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°117.356 del C.S. de la J., y al doctor **OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **92.556.524**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **138.188** del C.S. de la J., como apoderados judicial de la señora **YANIDIS MARIA SUAREZ SUAREZ**, identificada con cédula ciudadanía N°**45.491.232**, conforme al poder conferido.

CUARTO: En el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA